REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0251 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000687-2018 de fecha 14 de junio del 2018; Informe N° 007-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-JAA de fecha 14 de junio del 2018; Oficio de notificación N° 504-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio del 2018; Escrito de registro N° 07415 de fecha 26 de julio del 2018; Informe N° 0270-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 231-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02144 de fecha 26 de marzo del 2019, y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000687-2018** de fecha 14 de junio del 2018 a horas 08:06, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA PIURA – CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la **RUTA PIURA – PACAIPAMPA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° D5P-336** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **CARLOS SEGUNDO SANTOS YACSAHUACHE** con Licencia de Conducir N° B-02821058 de Clase A y Categoría IIIC por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **Muy Grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"en el vehículo viajaban 5 usuarios de pie sin asiento asignado, lo que transgrede el reglamento, siendo que excede el número de asientos indicado por el fabricante, según tarjeta de propiedad debe de transportar como máximo 32 usuarios, sin embargo, se verificó que viajaban 37 usuarios quienes están pagando S/.15.00 soles como contraprestación, los usuarios se negaron a firmar el acta. Se cierra el acta a las 08:15 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** (fjs. 07) se determina que el vehículo de Placa N° **D5P-336** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1760-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de octubre del 2013 se otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL** para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de estándar en la ruta PIURA – PACAIPAMPA Y VICEVERSA, con escala comercial SANTO DOMINGO – CHALACO.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0251 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 504-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL** mismo que fue recepcionado el día 09 de julio del 2018 a horas 03:15 pm por la señora **NEDY CORREA GARCIA,** SECRETARIA de la empresa según el cargo de notificación que obra en (fjs. 12) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, el señor **EDILBERTO BARRETO JIMENEZ,** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL** presenta el Escrito de registro N° 07415 de fecha 26 de julio del 2018, formulando descargos al Acta de Control N° 000687-2018 de fecha 14 de junio del 2018, sin embargo, contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 10 de julio del 2018 y como plazo máximo hasta el 16 de julio del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo, lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000687-2018 de fecha 14 de junio del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** toda vez que el inspector interviniente ha señalado: "*en el vehículo viajaban 5 usuarios de pie sin asiento asignado, lo que transgrede el reglamento, siendo que excede el número de asientos indicado por el fabricante, según tarjeta de propiedad debe de transportar como máximo 32 usuarios, sin embargo, se verificó que viajaban 37 usuarios quienes están pagando S/.15.00 soles como contraprestación*", máxime si se tiene en cuenta que a folios seis (06) obra la copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, en la cual se señala como número de pasajeros la totalidad de 32, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.**

Que, se notificó a la EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL el Informe Final de Instrucción N° 0270-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de marzo del 2019, mediante el Oficio N° 231-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el 18 de marzo del 2019 a horas 02:33 pm por el señor MAYCO GARCIA JIMENEZ identificado con DNI N° 60258291, TRABAJADOR de la empresa, conforme el cargo de notificación que obra en folios veintinueve

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0251 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

(29) del expediente administrativo; como consecuencia de ello, el señor EDILBERTO BARRETO JIMENEZ, Gerente de la referida empresa presenta el Escrito de registro N° 02144 de fecha 26 de marzo del 2019, sin embargo el mismo resulta extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley, no correspondiendo que haya un pronunciamiento al respecto.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **MUY GRAVE.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de enero del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL** en su domicilio sito en CASERIO SAN JOSE DE CHUNGAYO – SANTO DOMINGO - MORROPON, en

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0251 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568